



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Santiago, veintidós de setiembre de dos mil veinte.

VISTOS

Se reproduce la sentencia apelada con excepción de los considerandos séptimo, octavo, noveno y lo relativo a los cargos primero, segundo y décimo tercero en el considerando décimo, que se eliminan.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMAS PRESENTE:

1º) Que la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone en su artículo 58 *“El alcalde asumirá sus funciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 83.*

El alcalde que sea reelegido será responsable por las acciones y omisiones imputables del período alcaldicio inmediatamente precedente, que afecten la probidad administrativa o impliquen un notable abandono de deberes, sin perjuicio de que se aplique, a su respecto, lo previsto en el artículo 51 bis”.

Y agrega, la misma normativa, en el artículo 51 bis *“El plazo para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes y concejales, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión.*

Con todo, podrá incoarse dicho procedimiento, dentro de los seis meses posteriores al término de su período edilicio, en contra del alcalde o concejal que ya hubiere cesado en su cargo, para el solo efecto de



aplicar la causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo 60 y en el inciso segundo del artículo 77”.

Por su parte, la Ley N°18.883 que “Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales”, establece en su artículo 153 “La responsabilidad administrativa del funcionario se extingue:

a) *Por muerte. La multa cuyo pago o aplicación se encontrare pendiente a la fecha de fallecimiento del funcionario, quedará sin efecto;*

b) *Por haber cesado en sus funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 145;*

c) *Por el cumplimiento de la sanción, y*

d) *Por la prescripción de la acción disciplinaria”.*

Y, además, esta misma normativa, en el artículo 154, señala “La acción disciplinaria de la municipalidad contra el funcionario, prescribirá en cuatro años contados desde el día en que éste hubiere incurrido en la acción u omisión que le da origen.

No obstante, si hubieren hechos constitutivos de delito la acción disciplinaria prescribirá conjuntamente con la acción penal”;

2°) Que, por su parte, el artículo 40 de la Ley N° 18.695 establece “El Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales regulará la carrera funcionaria y considerará especialmente el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones, en conformidad con las bases que se establecen en los artículos siguientes.

Para los efectos anteriores, se entenderá que son funcionarios municipales el alcalde, las demás



personas que integren la planta de personal de las municipalidades y los personales a contrata que se consideren en la dotación de las mismas, fijadas anualmente en el presupuesto municipal.

No obstante, al alcalde sólo le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa. Asimismo, al alcalde y a los concejales les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la Ley N° 18.575”;

3°) Que este Tribunal en una interpretación armónica de las normas precedentemente referidas considera que la prescripción extintiva de la responsabilidad administrativa, exige el transcurso de cuatro años contados desde la respectiva acción u omisión, plazo que, en la especie, se interrumpió con la interposición del requerimiento de remoción de 24 de abril de 2019.

En consecuencia, la responsabilidad administrativa del Alcalde de la Municipalidad de Hualañe, señor Pucher Lizama, está extinguida por sus acciones u omisiones, ocurridas con anterioridad al 24 de abril de 2015;

4°) Que, establecido lo anterior, se analizarán los hechos que no se encuentran prescritos contado el plazo desde la ocurrencia de la conducta u omisión reprochable;

5°) Que, en cuanto al cargo número uno denunciado en el requerimiento, que consiste en la contratación de don Roberto López Zenteno con fondos de la Ley de “Subvención Escolar Preferente”, su cronología y consecuencias jurídicas.



Consta de los informes de Contraloría General de la República agregados a fojas 100 y 196, apreciados como jurado, que mediante decreto N°1.238 de 1 de abril de 2014 se aprobó el contrato del señor López Zenteno, con vigencia desde el 1 de marzo al 31 de diciembre de dicha anualidad, por un monto de \$700.000 mensuales, para la difusión de actividades y apoyo a los talleres de comunicación de la Escuela Monseñor Manuel Larraín;

6°) Que, por tratarse la relación laboral de un contrato de tracto sucesivo que se extendió en el tiempo más allá del límite indicado en el motivo segundo de esta sentencia, a lo menos hasta el 2016, la responsabilidad que cabe al requerido sobre el particular no se ha podido extinguir por prescripción;

7°) Que según consta del informe final del Órgano de Control, agregado a fojas 196, de 28 de noviembre de 2016, los informes de gestión que respaldarían la efectividad de los trabajos que habría prestado el señor López Zenteno no fueron acompañados por el Municipio y que, asimismo hay constancia, que las labores de comunicación que realizaba referían a noticias ajenas al objeto contratado, pues decían relación con información general de la comuna y no específicamente vinculadas con el establecimiento educacional ni con la Subvención Escolar Preferente, para lo que fue contratado.

A consecuencia de lo anterior, el Órgano de Control dispuso que la Municipalidad debía reintegrar a las arcas de Subvención Escolar Preferente los fondos utilizados en el pago de las remuneraciones del señor López Zenteno, por los períodos 2014, 2015 y 2016, sin que se haya acreditado en autos que fue cumplida la obligación de reintegro impuesta por la Contraloría;



8°) Que, en cuanto al segundo cargo formulado en el requerimiento, que se hizo consistir en la pérdida de patrimonio municipal por la negligencia, en la administración, por parte del requerido.

Consta del informe final de la Contraloría, agregado a fojas 240, que el Juzgado de Letras y Garantía de Licantén, conforme a la sentencia agregada a fojas 479, tras una demanda de la empresa Sayma Limitada, condenó a la Municipalidad de Hualañé al pago de \$14.395.595, correspondiente al último estado de pago de la obra, más \$6.007.168 por los áridos que debía aportar la Municipalidad a la obra, que no se entregaron y \$10.766.667 por concepto de obras extraordinarias.

La sentencia aludida se encuentra ejecutoriada desde el año 2013 y, la liquidación del crédito agregada a fojas 57 del cuaderno de documentos tenidos a la vista, quedó firme el 24 de septiembre de 2015 por un monto total adeudado de \$69.430.407.

No obstante, al mes de septiembre de 2017 el Municipio no había realizado ninguna gestión orientada al pago de la deuda y al cumplimiento del fallo, omisión desde la cual, hasta la fecha de la presentación del requerimiento, no ha transcurrido el plazo para que opere la extinción de la responsabilidad del Alcalde sobre estos hechos;

9°) Que, según consta del mérito de los antecedentes, en particular del informe de la Contraloría, a consecuencia del incumplimiento de la sentencia que condena a la Municipalidad al pago de la deuda a la empresa Sayma Limitada, el 18 de mayo de 2017 fue rematado en pública subasta el inmueble municipal Rol de Avalúo N°160-6, denominado Hijuela



número 1, ubicado en Mira Ríos, comuna de Hualañé, Provincia de Curicó, inscrito a fojas 336 N°172 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Licantén, del año 2007, en la suma de \$19.500.000, la que fue imputada al pago de los intereses devengados a esa fecha.

Se tiene por acreditado, también, que mediante decreto alcaldicio N°2087, de 25 de mayo de 2017, se autorizó el pago de la deuda reflejada en la liquidación practicada por el Juzgado de Letras y Garantía de Licantén, de 24 de septiembre de 2015, sin que cuente con el respectivo reflejo en los presupuestos municipales de los años 2017 y 2018;

10°) Que, respecto del décimo tercer cargo formulado por el requerimiento, relativo a la errónea terminación del vínculo laboral con don Walter Aguilera Aedo y extemporánea declaración de vacancia del cargo provocando, a consecuencia de ello, que la Municipalidad fuese condenada a pagar las remuneraciones desde el año 2013 hasta 2017 y que, además, se iniciara un juicio para perseguir la restitución de \$10.181.818 pagados ilegalmente por el Municipio y percibidos indebidamente por el señor Aguilera, por concepto de un bono previsto en la Ley 20.501.

Consta de la documental acompañada al cuaderno de documentos Rol N° 104-2019, tenido a la vista, que la Contraloría Regional del Maule, mediante oficio N°2.271 de 13 de marzo de 2015, ordenó que la Municipalidad de Hualañé instruyera un *“Procedimiento disciplinario con la finalidad de establecer las eventuales responsabilidades administrativas que puedan asistir al personal de esa dependencia, con motivo de*



la declaración de vacancia del recurrente”, del señor Aguilera Aedo.

Consta, asimismo, del Oficio N°9720 de la Contraloría Regional del Maule, de 9 de noviembre de 2015, que se representó al Alcalde requerido haber transcurrido más de ocho meses sin que hubiere cumplido con lo ordenado, a saber, acreditar documentadamente la circunstancia de haber concurrido respecto de don Walter Aguilera la causal de cese de funciones prevista por el artículo 72 letra e) de la Ley N° 19.070 y, precise si ese profesional de la educación, percibió dinero por concepto de la bonificación contemplada en el artículo décimo transitorio de la Ley N°20.501 por estimar, el Órgano de Control, que no existe título legal habilitante que legitime tal percepción.

Además, consta del pre informe de observaciones de investigación especial N°215 de 5 de abril de 2017 y del correspondiente informe final de 30 de mayo de 2017, ambos del órgano de control, que *“se requirió al municipio instruir un procedimiento disciplinario con la finalidad de establecer eventuales responsabilidades administrativas que pudieran asistir al personal de esa dependencia, situación que a esta data, no se encuentra afinada”;*

11°) Que, según se aprecia de la documental referida en el considerando precedente, el Alcalde requerido omitió instruir los procedimientos sumarios ordenados por la Contraloría Regional del Maule desde el 13 de marzo de 2015, -omisión que se mantuvo en el tiempo más allá del 30 de mayo de 2017-, y desde la cual, hasta la fecha de la presentación del requerimiento, no ha transcurrido el plazo para que



opere la extinción de la responsabilidad administrativa del Alcalde sobre estos hechos;

12°) Que el artículo 60, inciso noveno de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, al definir la causal de remoción de *“notable abandono de deberes”* de un Alcalde, señala *“... se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le impone la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local”*;

13°) Que resulta relevante detenerse en el análisis de la expresión *“notable”*, que utiliza el legislador para atribuir al *“abandono de deberes”* la fuerza necesaria para hacer cesar, por remoción, a la máxima autoridad de la comuna, que ha sido electa por la expresión de la voluntad soberana de la comunidad local; teniendo presente, para ello, que el Constituyente y el legislador han entregado a esta judicatura especializada la facultad de apreciar los hechos como jurado;

14°) Que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la expresión *“notable”* como *“digno de nota, de reparo, de atención o de cuidado, grande, excesivo”*.

En consecuencia, si ponderados los hechos como jurado se arriba a la conclusión que un Alcalde ha transgredido una obligación que le impone el cargo,



competente al Tribunal determinar si dicha conducta u omisión queda comprendida dentro del concepto de "notable", conforme a los significados referidos;

15°) Que, cabe destacar, que el inciso final del artículo 9° de la Ley N°10.336 consagra la fuerza vinculante de los informes de la Contraloría General de la República respecto del Alcalde requerido al disponer *"Estos informes serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieran"*;

16°) Que los hechos referidos en los motivos quinto, octavo y décimo de esta sentencia, que se encuentran acreditados, denotan por parte del Alcalde señor Pucher, por una parte, un descuido grave en su obligación de controlar y supervigilar las funciones desempeñadas por sus subalternos y, por otra parte, el incumplimiento reiterado de las obligaciones que le ha impuesto el legislador, la Contraloría General de la República y la sentencia del Juzgado de Letras y Garantía de Licantén, en su gestión municipal;

17°) Que las alegaciones y pruebas rendidas por el Alcalde, señor Pucher, no logran acreditar la concurrencia de eximentes de su responsabilidad administrativa, ni desvirtúan la convicción de este Tribunal en cuanto a que las acciones y omisiones, como máxima autoridad edilicia evidencian que sí ha incurrido en abandono de sus deberes.

En consecuencia, este Tribunal estima que los hechos denunciados, acreditados y acogidos, no revisten los caracteres ni la entidad suficiente para estimar configurado el notable abandono de deberes a que se refiere el artículo 60 letra c) de la Ley N°18.695 para aplicar la máxima sanción administrativa.



El legislador ha autorizado a la Justicia Electoral, ponderando los hechos como jurado, -de conformidad a lo estatuido en el artículo 95 de la Constitución Política de la República-, recorrer el rango de sanciones previstas en el artículo 120 de la Ley N° 18.883, cuando las conductas u omisiones sancionadas no sean de la gravedad o notabilidad que hagan acreedora a la autoridad edilicia de una sanción mayor.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citados, se revoca la sentencia apelada de cinco de junio de dos mil veinte, escrita a fojas 591 y, en su lugar, se decide que:

1.- Se acoge el requerimiento en su petición subsidiaria en cuanto a aplicar al Alcalde de la comuna de Hualañé señor Claudio Esteban Pucher Lizama alguna de las medidas disciplinarias que se refiere el artículo 120 de la Ley N°18.883 por haber incurrido en abandono de sus deberes por los hechos denunciados en los cargos 1, 2 y 13.

2.- En consecuencia, se sanciona al Alcalde señor Pucher con la medida disciplinaria contemplada en el artículo 120 de la Ley N°18.883, suspendiéndolo en el ejercicio de su cargo por dos meses, con el goce del 50% de su sueldo y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo.

3.- La suspensión en el ejercicio del cargo de Alcalde del señor Pucher operará una vez ejecutoriada la presente sentencia.

4.- El Tribunal Electoral de la Región del Maule comunicará, en su oportunidad, la presente sentencia al Concejo Municipal de Hualañé y al Secretario Municipal para los fines correspondientes.



5.- No habiendo resultado totalmente vencido, se exime al requerido del pago de las costas de la causa.

Se previene que los Ministros señores Fuentes y Dahm fueron de opinión de suspender al Alcalde requerido solo por un mes en el ejercicio de su cargo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Rol N°121-2020.

Pronunciada por la señora y señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, doña Rosa Egnem Saldías, quien presidió, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, don Ricardo Blanco Herrera, don Jorge Dahm Oyarzún y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 121-2020. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 22 de septiembre de 2020.



AAEBD7F8-F6E7-4E6F-B508-0449AD4256EC

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.